

**Fwd: EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO AIR-E VS NIC 6550605 RAD.
08001405301020240008700**

EL BUFETE KYRIOS SAS <kyrioslegal@gmail.com>

Mié 13/03/2024 14:43

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO AIR-E VS NIC 6550605 RAD. 08001405301020240008700.pdf;

13 de marzo de 2024

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DDT: AIR-E S.A.S ESP

DDO: TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2024 QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 1 DE MARZO 2024.

PROCESO RAD. 08001405301020240008700

CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, persona mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.993.983 abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica **AIR-E S.A.S E.S.P.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, acudo a su digno despacho, estando dentro del término legal permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación la presente demanda por el auto de fecha 11 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El día 25 de enero de 2024, se presentó demanda contra la empresa **TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247**, la cual, adeuda a mi mandante, la suma de incluidos **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 69.743.679)**, intereses.
2. El auto de fecha 19 de febrero de 2024, niega mandamiento de pago, no obstante el día 22 de febrero de 2024, se presenta el memorial de subsanación, en donde se negó mandamiento de pago por: primero: *“No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, AIRE SAS ESP (Art. 5o de la Ley 2213 del 2022).”*, segundo: *“No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP”*. Y tercero, *“No aporó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada TINNITUS SAS (vigencia no mayor a 30 días)”*. De los cuales se corrigieron todas las inconsistencias que manifestaba el Despacho.
3. Conforme a lo anterior, el despacho decidió libar mandamiento de pago mediante auto del 1 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado el lunes 4 de marzo de 2024, así mismo, se remitieron los respectivos oficios de

embargos.

4. No obstante, lo anterior el Despacho tomo la determinación mediante auto del 11 de marzo de 2024, notificado por estado el 12 de marzo de 2024, de dejar sin efectos el auto del primero del marzo al no encontrar que las facturas constituyeran título ejecutivo. Al respecto, procedemos a indicar que:

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior y entendiendo que la factura es el mecanismo de cobro utilizado por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes, siempre y cuando esta cumpla con el requisito de la firma del representante legal de la entidad prestadora y además contenga una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y cumpla con lo establecido la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes en relación con obligación de poner en conocimiento del usuario la factura, las prestadoras podrá cobrar de manera ya sea ante la jurisdicción ordinaria o coactiva dicha obligación generada por el no pago de las mismas, por lo que al observar las facturas que fueron adjuntadas como título para la presentación de la demanda de la referencia, se evidencia que se cumplió con el título ejecutivo complejo, ya que la factura cumplían con los requisitos e información mínima sobre el servicio prestado y objeto de cobro, además se aporta el certificado de entrega de facturas y el contrato de condiciones uniformes, constituyéndose de esta manera con el título ejecutivo con el cual se genera una obligación clara expresa y exigible a favor de mi representada y en contra de la hoy demandada.

En relación a la obligación entregar al usuario y/o suscriptor la factura por parte de la empresa de servicios públicos, es necesario traer a colación lo indicado en el Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios en el Concepto de Unificación Nro. 3 – Oficina Jurídica, en el cual se establece:

“3.2 Conocimiento de la factura:

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual. De otro lado, este artículo establece que el conocimiento se presumirá de derecho, cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Las presunciones son una figura del Código Civil, artículo 66, para probar determinados hechos o circunstancias. Según esta norma, si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho, “... se entiende que es inadmisibile la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias.” Aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, significa que, sólo basta con que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario. En tal caso, no sirve de prueba, la afirmación del usuario acerca del desconocimiento de la factura, pues como se dijo, probado que la empresa cumplió, el suscriptor o usuario se entiende informado del contenido de la factura.

Finalmente, conviene señalar que cuando este artículo establece que el usuario no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación.

En el caso objeto de estudio, la empresa Air-e cumplió con obligación de entregar y poner el conocimiento cada una de las facturas relacionadas en la demanda, entrega que se realizó conforme a lo indicado en su contrato de condiciones uniformes – Clausula 53ª, lo cual se encuentra debidamente certificado por empresa – Contratista de la empresa Air-e encargada de realizar el reparto de las facturas; documento que se adjunta para su conocimiento además, tal como lo explica la Superintendencia de Servicios Públicos, se presume de derecho el cumplimiento de esta obligación cuando la empresa logra demostrar que realizó el reparto de las facturas conforme a lo indicado en el contrato de condiciones uniformes, además, se entiende que existe una obligación compartida entre las prestadores y los suscriptores y/o usuarios, ya que estos tienen el deber solicitar una copia en aquellos casos en que no les llegue su factura, ya que esto lo exime de la obligación.

Además de lo anterior la misma Superintendencia de Servicios Públicos mediante Concepto 259 del 2016:

“En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, básicamente a partir de la consideración de que la prestación de los servicios públicos no es función pública, dejó atrás el criterio que sostenía que los actos de facturación de los servicios públicos domiciliarios son actos administrativos.

Finalmente, conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactaría la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal. En efecto, la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes. “

Por lo anteriormente expuesto es claro que en realidad las facturas de servicios públicos por disposición legal son títulos ejecutivos complejos, y en lo concerniente con esta demanda, se adjuntaron las facturas con el cumplimiento de los requisitos legales y debidamente firmadas por el Representa Legal, el contrato de condiciones uniformes y el certificado de entrega de facturas, por lo que se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 488 del C.G.P.

V. PRETENSIONES

1. Dejar sin efectos el auto del 11 de marzo del 2024, y mantener lo manifestado en el auto del 1 de marzo del 2024, en el cual se concedió librar mandamiento de pago.
2. Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de la EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P, y en contra de **TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247** por las siguientes

sumas: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$ 59.162.526) por concepto de CAPITAL**, más los **INTERESES** por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE (\$11.263.099)**, para un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 69.743.679)**, el cual corresponde al total de CAPITAL MÁS INTERESES.

3. Al pago de los intereses moratorios causados por el no pago de la factura relacionada en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución No 003 de 2013 de la DIAN.
4. Condenar al ejecutado a las costas del proceso.

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibirá en el correo electrónico kyrioslegal@gmail.com y en la dirección calle 100 # 53 – 50 Ofic. 307 edificio Blue Gardens de la ciudad de Barranquilla.
- Mi poderdante en el correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com y en la dirección carrera 57 # 99A – 65 torre sur Ofic. 302 edificio Torres del Atlántico de la ciudad de Barranquilla.
- Los demandados TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247 recibe notificaciones en la dirección de prestación del servicio CR 45B CL 30 – 2 APARTAHOTEL EL RIO, CENTRO, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, COLOMBIA, y conforme al certificado de libertad y tradición EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL: SOC.TINNITUS@GMAIL.COM.

Del señor Juez,



CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ

C.C. No. 4.993.983

Del señor Juez



**BUFETE
KYRIOS** S.A.S

NIT 802.012.745-1



13 de marzo de 2024

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DDT: AIR-E S.A.S ESP

DDO: TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2024 QUE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 1 DE MARZO 2024.

PROCESO RAD. 08001405301020240008700

CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, persona mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.993.983 abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica **AIR-E S.A.S E.S.P.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, acudo a su digno despacho, estando dentro del término legal permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación la presente demanda por el auto de fecha 11 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El día 25 de enero de 2024, se presentó demanda contra la empresa **TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247**, la cual, adeuda a mi mandante, la suma de incluidos **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 69.743.679)**, intereses.
2. El auto de fecha 19 de febrero de 2024, niega mandamiento de pago, no obstante el día 22 de febrero de 2024, se presenta el memorial de subsanación, en donde se negó mandamiento de pago por: primero: *“No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, AIRE SAS ESP (Art. 5o de la Ley 2213 del 2022).”*, segundo: *“No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP”*. Y tercero, *“No aporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada TINNITUS SAS (vigencia no mayor a 30 días)”*. De los cuales se corrigieron todas las inconsistencias que manifestaba el Despacho.
3. Conforme a lo anterior, el despacho decidió libar mandamiento de pago mediante auto del 1 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estado el lunes 4 de marzo de 2024, así mismo, se remitieron los respectivos oficios de embargos.
4. No obstante, lo anterior el Despacho tomo la determinación mediante auto del 11 de marzo de 2024, notificado por estado el 12 de marzo de 2024, de dejar sin efectos el auto del primero del marzo del 2024, al no encontrar que las facturas constituyeran título ejecutivo. Al respecto, procedemos a indicar que:

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado.

Por lo anterior y entendiendo que la factura es el mecanismo de cobro utilizado por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes, siempre y cuando esta cumpla con el requisito de la firma del representante legal de la entidad prestadora y además contenga una obligación clara, expresa



Carrera 55 No. 100 51 Ofi. 1001
Centro Empresarial Blue Gardens
Barranquilla, Colombia



BUFETE
KYRIOS S.A.S

NIT. 802.012.745-1



y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y cumpla con lo establecido la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes en relación con obligación de poner en conocimiento del usuario la factura, las prestadoras podrá cobrar de manera ya sea ante la jurisdicción ordinaria o coactiva dicha obligación generada por el no pago de las mismas, por lo que al observar las facturas que fueron adjuntadas como título para la presentación de la demanda de la referencia, se evidencia que se cumplió con el título ejecutivo complejo, ya que la factura cumplían con los requisitos e información mínima sobre el servicio prestado y objeto de cobro, además se aporta el certificado de entrega de facturas y el contrato de condiciones uniformes, constituyéndose de esta manera con el título ejecutivo con el cual se genera una obligación clara expresa y exigible a favor de mi representada y en contra de la hoy demandada.

En relación a la obligación entregar al usuario y/o suscriptor la factura por parte de la empresa de servicios públicos, es necesario traer a colación lo indicado en el Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios en el Concepto de Unificación Nro. 3 – Oficina Jurídica, en el cual se establece:

“3.2 Conocimiento de la factura:

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual. De otro lado, este artículo establece que el conocimiento se presumirá de derecho, cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Las presunciones son una figura del Código Civil, artículo 66, para probar determinados hechos o circunstancias. Según esta norma, si un hecho según la expresión de la ley se presume de derecho, “... se entiende que es inadmisibile la prueba en contrario, supuestos los antecedentes o circunstancias.” Aplicando esta norma del Código Civil a lo que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, significa que, sólo basta con que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario. En tal caso, no sirve de prueba, la afirmación del usuario acerca del desconocimiento de la factura, pues como se dijo, probado que la empresa cumplió, el suscriptor o usuario se entiende informado del contenido de la factura.

Finalmente, conviene señalar que cuando este artículo establece que el usuario no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación.

En el caso objeto de estudio, la empresa Air-e cumplió con obligación de entregar y poner el conocimiento cada una de las facturas relacionadas en la demanda, entrega que se realizó conforme a lo indicado en su contrato de condiciones uniformes – Clausula 53ª, lo cual se encuentra debidamente certificado por empresa – Contratista de la empresa Air-e encargada de realizar el reparto de las facturas; documento que se adjunta para su conocimiento además, tal como lo explica la Superintendencia de Servicios Públicos, se presume de derecho el cumplimiento de esta obligación cuando la empresa logra demostrar que realizó el reparto de las facturas conforme a lo indicado en el contrato de condiciones uniformes, además, se entiende que existe una obligación compartida entre las prestadores y los suscriptores y/o usuarios, ya que estos tienen el deber solicitar una copia en aquellos casos en que noles llegue su factura, ya que esto lo exime de la obligación.

Además de lo anterior la misma Superintendencia de Servicios Públicos mediante Concepto 259 del 2016:





**BUFETE
KYRIOS** S.A.S

NIT 802.012.745-1



“En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, básicamente a partir de la consideración de que la prestación de los servicios públicos no es función pública, dejó atrás el criterio que sostenía que los actos de facturación de los servicios públicos domiciliarios son actos administrativos.

Finalmente, conviene destacar que una, entre las varias consecuencias que se derivan de considerar que la factura no constituye un acto administrativo, consiste en que no requiere de notificación personal como forma de darla a conocer a los suscriptores o usuarios, ya que la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos se pactaría la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, sin que establezca nada acerca de la obligatoriedad de la notificación personal. En efecto, la Ley 142 de 1994 no previó la notificación personal como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, pues bastará el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes. “

Por lo anteriormente expuesto es claro que en realidad las facturas de servicios públicos por disposición legal son títulos ejecutivos complejos, y en lo concerniente con esta demanda, se adjuntaron las facturas con el cumplimiento de los requisitos legales y debidamente firmadas por el Representa Legal, el contrato de condiciones uniformes y el certificado de entrega de facturas, por lo que se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 488 del C.G.P.

II. PRETENSIONES

1. Dejar sin efectos el auto del 11 de marzo del 2024, y mantener lo manifestado en el auto del 1 de marzo del 2024, en el cual se concedió librar mandamiento de pago.
2. Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de la EMPRESA AIR-E S.A.S E.S.P, y en contra de **TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247** por las siguientes sumas: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$ 59.162.526)** por concepto de **CAPITAL**, más los **INTERESES** por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE (\$11.263.099)**, para un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 69.743.679)**, el cual corresponde al total de CAPITAL MÁS INTERESES.
3. Al pago de los intereses moratorios causados por el no pago de la factura relacionada en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución No 003 de 2013 de la DIAN.
4. Condenar al ejecutado a las costas del proceso.

III. NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibirá en el correo electrónico kyrioslegal@gmail.com y en la dirección calle 100 # 53 – 50 Ofic. 307 edificio Blue Gardens de la ciudad de Barranquilla.
- Mi poderdante en el correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com y en la dirección carrera 57 # 99A – 65 torre sur Ofic. 302 edificio Torres del Atlántico de la ciudad de Barranquilla.
- Los demandados **TINNITUS S.A.S. NIT# 9004885247** recibe notificaciones en la dirección de prestación del servicio CR 45B CL 30 – 2 APARTAHOTEL EL RIO, CENTRO, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, COLOMBIA, y conforme al certificado de libertad y tradición EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL: SOC.TINNITUS@GMAIL.COM.

Del señor Juez

CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ

C.C. No. 4.993.983

Del señor Juez



Carrera 55 No. 100 51 Ofi. 1001
Centro Empresarial Blue Gardens
Barranquilla, Colombia